



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 294/2017

ÓRGANO JURISDICCIONAL
REQUERIDO: JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN MATERIA DE
AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y
DE TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE
PUEBLA

SOLICITUD: 0320000455917

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 01/2018**, celebrada el **once de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información **0320000455917** (foja 2) de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

“Solicito la sentencia dictada al incidente de retroacción (sic) dictado en el concurso mercantil 578/2015 del índice (sic) del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, Administrativa (sic) del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.”

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información requirió al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales (foja 3), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.



Mediante oficio 1352/2017 de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, (foja 7), el órgano jurisdiccional requerido manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100, 106, 113, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 86 y 87 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos y archivos (sic), comuníquese a la autoridad oficiante que resulta improcedente entregar la información solicitada.

[...]

La interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos permite advertir que si bien, aun y (sic) cuando conforme a la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se busca preservar el principio de máxima publicidad, no menos cierto es que, a través de los artículos 110 y 113 de dicho ordenamiento, en concatenación con los diversos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria al cuerpo normativo citado en primer término, según disposición expresa de su numeral 7, el legislador previó y estableció casos de excepción en los que no sería procedente otorgar la información solicitada.

[...]

Aunado a que, en el concurso mercantil del cual deriva este incidente, mismo que constituye un hecho notorio que puede invocarse por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Concursos Mercantiles por disposición expresa de la fracción IV de su numeral 8, si bien ya se dictó la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el once de julio de dos mil diecisiete, también lo es que la misma no ha causado ejecutoria, pues se encuentran pendientes de resolución las diversas apelaciones hechas valer en contra de ella y, respecto de las cuales, se encuentra conociendo el Primer Tribunal Unitario de este Sexto Circuito.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Así, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que al aplicar la prueba de daño, se constata la improcedencia del otorgamiento de la información solicitada, por las razones siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se estima que la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de las constancias de autos es posible advertir que la resolución sobre la que se solicita la información, aunado a que fue objeto de dos recursos de revocación, cuya interlocutoria no ha quedado firme por haberse promovido juicio de amparo, en el que si bien ya se dictó sentencia, la misma no ha causado ejecutoria; el incidente en que se actúa, guarda relación directa con un procedimiento de concurso mercantil, mismo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, tiene como fin, entre otras cuestiones, garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, cuya sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no ha quedado firme, dada la interposición de diversos recursos de apelación pendientes de resolución, lo que implica que de concederse la información solicitada, se podría obstruir la correcta conducción del expediente del que deriva esta incidencia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De acuerdo a lo dispuesto por el propio legislador, existe un interés del Estado en no obstaculizar los expedientes judiciales que se encuentran en trámite y, en el caso concreto, conforme a las constancias de autos, es posible advertir que la interlocutoria de la que se solicita la información, además de guardar íntima relación con un procedimiento de concurso mercantil en el que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada el once de julio de dos mil diecisiete, no ha quedado firme; dicha resolución interlocutoria fue objeto de dos recursos de revocación, cuya interlocutoria no ha quedado firme por haberse promovido juicio de amparo, en el que si bien ya se dictó sentencia, la misma no ha causado ejecutoria; motivos por los cuales se estima que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés general de que se difunda.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

En el caso, se estima que las hipótesis previstas en los preceptos invocados, tienen como finalidad preservar la certeza jurídica y facultades que la propia Constitución General de la República establece, pues de esta manera se asegura que los juicios que se encuentran en trámite no se obstaculicen y así se cumpla con una correcta administración de justicia.

[...]

En el mismo tenor, se considera que dicha medida es la menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio, en tanto que, aun cuando en el presente incidente ya se dictó la resolución interlocutoria relativa a la modificación de la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, la misma fue objeto de dos recursos revocación, cuya interlocutoria no ha quedado firme pues contra ella se promovió juicio de amparo, en el que si bien ya se dictó sentencia, ésta no ha causado ejecutoria; máxime que dicha resolución interlocutoria guarda íntima relación con un concurso mercantil en el que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada el once de julio de dos mil diecisiete, no ha causado ejecutoria, por encontrarse pendiente de resolución los diversos recursos de apelación hechos valer contra ella; en tales condiciones, al tener una ineludible relación con dicho expediente principal, es necesario negar la información solicitada para no obstaculizar el correcto desarrollo del expediente en lo principal y, así velar por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

[...]

En ese sentido, se estima que la información solicitada tiene un periodo de reserva de cinco años o hasta en tanto queden firmes tanto la sentencia interlocutoria de cinco de julio de dos mil diecisiete, [...]."

III. Vista la respuesta del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, quien ordenó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información **294/2017** y formular el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114¹, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.*

II. Procede **revocar** la reserva decretada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y, **otorgar** el acceso a la versión pública de la sentencia interlocutoria relativa a la modificación de la fecha de retroacción en el concurso mercantil 578/2015.

Tomando en consideración que el órgano jurisdiccional requerido, para motivar la clasificación de reserva, únicamente manifestó que la sentencia solicitada no ha causado estado, pues está pendiente de resolución un juicio de amparo, se concluye que debe privilegiarse el derecho al acceso a la información pública, dado que no se proporcionó un dato adicional que permita justificar la clasificación bajo la premisa señalada.

¹ **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

- I. Es parcial o totalmente inexistente;
- II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;
- III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y
- IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Las resoluciones, autos, acuerdos y proveídos dictados por el juzgador, registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional, que deben ponerse al alcance de los gobernados para transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que el dar a conocer las decisiones que se van adoptando en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, permite conocer el desempeño de las funciones estatales, como lo es la impartición de justicia; con independencia de que dichas resoluciones sean susceptibles de ulterior impugnación que las confirme, modifique o revoque.

Por su parte, el artículo 7² del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece el momento a partir del cual las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas pueden consultarse, dejando los términos para su concesión a los módulos de acceso.

Resulta aplicable el criterio 11/2009 de este Comité, que se transcribe a continuación:

“SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU

² **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano (*sic*) Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

pl



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

7

C.I. 294/2017

EMISIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Clasificación de información 70/2009-J.- 25 de junio de 2009.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal."

De conformidad con el cardinal 118³, de la ley federal señalada, los sujetos obligados pueden realizar la entrega de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, siempre y cuando sea posible la supresión de éstos en el soporte material en el que consten, de ahí que su difusión se encuentre condicionada a la elaboración de la versión pública correspondiente.

³ **Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Por lo anterior, requiérase al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por conducto de la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, remita la versión pública de la sentencia interlocutoria relativa a la modificación de la fecha de retroacción en el concurso mercantil 578/2015, atendiendo a la modalidad de entrega señalada por el solicitante; en el entendido de que deberá suprimir de su contenido aquella información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto denominado "De los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas", del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General invocado, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ÚNICO. Se **REVOCA** la determinación del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y, por tanto, se **OTORGA** el acceso a la versión pública de la sentencia interlocutoria relativa a la modificación de la fecha de retracción en el concurso mercantil 578/2015; de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ


GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 294/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 01/2018 de once de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAY/S/ymchl